



03-06-16

15:30

**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 255/2015.  
**FECHA:** Sucre, 2 de junio de 2015.  
**EXPEDIENTE N°:** 451/2009.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Grandes Contribuyentes  
Cochabamba del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** **Rómulo Calle Mamani.**

---

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por Veimar Mario Cazon Morales Gerente Distrital de Grandes Contribuyentes Cochabamba del SIN contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativo de fs. 14 a 20, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0216/2009 de 12 de junio, la respuesta de fs. 27 a 30, los antecedentes procesales.

**CONSIDERANDO I:** Que, Veimar Mario Cazon Morales en su calidad de Gerente Distrital de Grandes Contribuyentes Cochabamba, por memorial de fs. 14 a 20 se apersona fundamentando su demanda que se sintetiza en lo siguiente:

Que la Administración Tributaria en uso de las facultades conferidas por los arts. 66, 100, 101 y 104 del Código Tributario, dando cumplimiento con la Orden de Verificación N° 39080VI0178, Operativo 391, el Departamento de Fiscalización dependiente de la Gerencia Distrital GRACO Cochabamba del SIN, procedió a la fiscalización de las obligaciones tributarias del contribuyente **EMPRESA DURALIT S.A.**, objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en vigencia correspondientes al Impuesto a las Transacciones (IT), periodo fiscal 12/2004.

Por lo que de acuerdo a procedimiento, se procedió a la emisión de la Vista de Cargo N° 399-39080VI0178-39/08 de fecha 24/09/2008, legalmente notificada en la misma fecha, determinándose preliminarmente un adeudo tributario total de Bs.19,824.-, por no determinar, ni pagar el Impuesto a las Transacciones de acuerdo a Ley, habiéndose comprobado que éste compensó dicho gravamen, por un monto mayor al Impuesto a las Utilidades de las Empresas, infringiendo lo dispuesto por el art. 7 del Decreto Supremo N° 21532 y fundamentalmente el art. 77 de la Ley 843, resaltando que el importe no incluye el tributo omitido actualizado, intereses y sanción por la calificación preliminar de la conducta.

De acuerdo al Informe de Conclusiones GC-DF-0887/08 de fecha 04/11/2008, dentro del plazo de 30 días otorgado por la Vista de Cargo, el sujeto pasivo presentó descargos documentales a la determinación

preliminar, los mismos que fueron analizados y valorados, como no suficientes, por lo que una vez vencido el plazo de presentación de descargos otorgado por la Vista de Cargo, en fecha 02/12/2008 se procedió a la emisión de la Resolución Determinativa N° 38/2008, por el monto total de **Bs.20.331.-** por concepto de tributo omitido, mantenimiento valor, intereses y multa aplicada, la misma que fue legalmente notificada en fecha 01/12/2008.

En fecha 13/01/2009 GRACO Cochabamba es notificada con el Recurso de Alzada interpuesto por la Empresa **INDUSTRIAS DURALIT S.A.**, en contra de la Resolución Determinativa N° 38/2008, proceso impugnatorio que concluyó con la Resolución de Recurso de Alzada STR-CBA/RA 0052/2009 de fecha 27/03/2009 emitida por la Superintendencia Tributario Regional Cochabamba, que revoca totalmente la Resolución Determinativa N° 38/2008.

1.- Señala también, que la Resolución Administrativa N° 05-97-87 de fecha 30/03/1987, aprueba el Form. 156 (DD.JJ. del Impuesto IT) y dispone que este formulario "debe" ser llenado en todos sus rubros, pero no es de uso exclusivo para efectuar compensaciones con el Impuesto a las Utilidades de las Empresas, en ese sentido la casilla 606 del Formulario 156.1 para el mantenimiento de valor sobre el importe del Inc. B correspondiente al IUE compensado, de conformidad al art. 3 de la R.N.D. N° 10-0006-04, debió también observar el límite del monto compensable previsto, ajustando e último saldo a compensar, al monto IUE efectivamente pagado.

2.- Indica que la determinación se funda en la comprobación de que el sujeto pasivo compenso el IT por un monto mayor al IUE efectivamente pagado, vulnerando el límite establecido por el art. 77 de la Ley 843 y Art. 7 del D.S. 21532, atribuyendo esa diferencia al mantenimiento de valor sobre saldos del IUE en base al art. 3 de la RND N° 10-0006-04, quedando demostrado que ha existido quebrantamiento de la prelación normativa.

3.- De acuerdo al art. 77 de la Ley 843 y art. 7 del D.S. 21532 el monto liquidado y pagado por el IUE corresponde a un auto determinación del mismo sujeto pasivo mediante el cual se declara adeudos tributarios a favor del fisco y no es posible su compensación con el IT y se contrapone al art. 2 del D.S. 27028 27 de diciembre de 2002 (Textual), que establece que se actualizarán saldos a favor del contribuyente.

4.- También expone que existen apreciaciones subjetivas por parte de la AGIT y contraria a lo dispuesto en el art. 7 del D.S. 21532 27 de febrero de 1987 que dispone la deducción del IUE sobre lo efectivamente pagado, estableciendo el límite compensable, por lo que constituyen en una omisión de pago con el 100% del tributo omitido como dispone el art. 165 del C.T.

Con todos estos argumentos solicita se dicte sentencia declarando probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0216/2009 de 12 de junio de 2009, en consecuencia vigente la Resolución Determinativa N° 38/2008 de 26 de noviembre de 2008.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 451/2009. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de  
Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

**CONSIDERANDO II:** Que, admitida la demanda por decreto de 19 de agosto de 2007 (fs.22), es corrida en traslado a la autoridad demandada, apersonándose al efecto Rafael Vergara Sandoval en representación de la Superintendencia Tributaria General, quien contesto en forma negativa a la demanda en base a los siguientes argumentos:

No obstante que el recurso jerárquico está claramente respaldada en sus fundamentos técnicos y jurídicos, remarca que el artículo 77 de la Ley 843 dispone que **el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) liquidado y pagado por períodos anuales, será considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones (IT)** en cada período mensual, en la forma, proporción y condiciones que establezca la reglamentación, hasta su total agotamiento, momento a partir del cual deberá pagarse el impuesto sin deducción alguna. El artículo 7 del DS 21532 (Reglamento del IT), prevé que solamente **los sujetos pasivos del IUE que hubieren pagado efectivamente dicho impuesto podrán deducir el mismo como pago a cuenta del IT**, que deben declarar mensualmente en formulario oficial sobre el total de los ingresos percibidos durante el período fiscal.

Por otro lado expone que el artículo 1 de la Ley 2434, señala que la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) es una unidad de cuenta para mantener el valor de los montos denominados en moneda nacional y proteger su poder adquisitivo. Que el artículo 2 del DS 27028 de 8 de mayo de 2003, que reglamenta dicha Ley, dispone que **a partir del 27 de diciembre de 2002, se actualizarán los valores, créditos fiscales, saldos a favor del contribuyente, tasas y otros señalados en la Ley 843 y la Ley 1990. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 662, de 21 de octubre de 1996, a efecto de la aplicación de los artículos 77 de la Ley 843 y 7 del DS 21532, resuelve que:** El IUE pagado será actualizado mensualmente en base a la variación del Boliviano en relación al Dólar Estadounidense entre el último día hábil del mes anterior a aquel en que fue pagado, o determinado un nuevo saldo luego de efectuar la compensación mensual con el IT, y el último día hábil del mes anterior a aquel en el que se lo utilizará para compensar con el monto del IT a pagar.

Con la facultad prevista en el art. 4, inciso b), de la Ley 2166 de 22 de diciembre de 2002 y el art. 64 de la Ley 2492 (CTB), la Administración Tributaria emitió la RND 10-0006-04, cuyo art. 3 dispone que **el mantenimiento del valor para los saldos del contribuyente, compensaciones, arrastre de pérdidas o débito correspondiente a reintegros del crédito fiscal y otros, serán calculados de manera habitual, considerando la variación de la cotización de la UFV**, conforme a la fórmula inserta en el citado artículo; señalando además que para el cálculo del Mantenimiento del Valor específico por cada concepto, se deben considerar los parámetros definidos en un cuadro, cuyo tercer campo indica textualmente que para la primera compensación del IUE con el IT, la fecha de la UFV debe considerarse desde el último día hábil del mes en que se pagó el IUE hasta el último día hábil a partir del mes en que se inicia la compensación del IT.

En consecuencia, si bien los artículos 77 de la Ley 843 y 7 del DS 21532, establecen que el IUE liquidado y pagado efectivamente es considerado

como pago **efectivamente pagado, sino que corresponde su actualización**, conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 2434, el artículo 2 del DS 27028, la Resolución Ministerial N° 662 de 21 de octubre de 1996 y la Resolución Normativa de Directorio RND 10-0006-04. En este contexto, se infiere claramente que el artículo 3 de la RND 10-0006-04, de ninguna manera infringe la prelación normativa prevista en el artículo 228 de la Constitución Política del Estado abrogada, ahora contenida en el artículo 410-11 de la Nueva Constitución Política del Estado y el artículo 5 de la Ley 2492 (CTB), por cuanto no crea, ni modifica, ni suprime el mantenimiento de valor, sino, simplemente, define los parámetros que deben utilizarse para el cálculo del mantenimiento de valor. Asimismo en función al Art. 43.I de la Ley 2492 se establece la base imponible sobre la que se debe determinar y siendo obligación del contribuyente a la Administración Tributaria cuantos datos y antecedentes con efectos tributarios requiera y confrontada la información de las ventas efectuadas por la empresa mayorista con sus declaraciones juradas se pudo establecer la totalidad de ventas de la gestión 2003 en el IVA con una deuda de ingresos no declarados de Bs.31.781 equivalente a 24.033 UFV's, con Actas Contravencionales de Bs.3.967 equivalente a 3000 UFV's y una sanción de Bs.10.850 equivalente a 8.205 UFV's, con lo que se emite la Resolución Determinativa 27/2008 de 17 de junio de 2008.

En base a todo lo expuesto indica: la Administración Tributaria emitió la Resolución Administrativa 05-97-87, cuyo artículo 1 aprueba el Formulario 156 - declaración jurada mensual del Impuesto a las Transacciones, para los sujetos pasivos que desarrollen en forma habitual las actividades señaladas en el primer párrafo del art. 72 de la Ley 843; asimismo, **en su artículo 4, dispone que este formulario debe ser llenado en todos sus rubros y precisamente en el Rubro 2- Créditos Deducibles, inciso b) (Cód. 664), se consigna el IUE compensado (1a instancia o el saldo período anterior) y en el inciso c) (Cód. 606), el mantenimiento del valor sobre el importe del inciso b), el que debió ser calculado aplicando las variaciones de la Unidad de Fomento a la Vivienda, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 2434 y el artículo 2 del DS 27028.**

Con estos argumentos solicita se declare improbada la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0216/2009 de 12 de junio de 2009.

**CONSIDERANDO III:** Que, la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia es atribuida por mandato de los artículos 4 y 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Superintendencia Tributaria General actual Autoridad de Impugnación Tributaria AGIT.

Exp. 451/2009. Contencioso Administrativo.- Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**CONSIDERANDO IV:** Que, de la compulsión de los datos procesales como la resolución administrativa impugnada, se evidencia los siguientes hechos:

1.- A fs. 2 de antecedentes administrativos, cursa la Orden de Verificación Nro. 39080VI0178, Operativo 391, del Departamento de Fiscalización dependiente de la Gerencia Distrital GRACO Cochabamba, donde se fiscalizaron las obligaciones tributarias del contribuyente **EMPRESA DURALIT S.A.**, con el alcance de verificar la diferencia del IT con el IUE efectivamente pagado del periodo de diciembre de 2004.

2.- A fs. 30 a 31 de antecedentes administrativos, se encuentra la Vista de Cargo N° 399-39080VI0178-39/08 de fecha 24/09/2008, legalmente notificada en la misma fecha, con un adeudo tributario total de Bs.19,824.-, por no determinar, ni pagar el Impuesto a las Transacciones de acuerdo a Ley, por el Art. 7 del Decreto Supremo N° 21532 y el Art. 77 de la Ley 843.

3.- A 72 a 75 de antecedentes administrativos, cursa la Resolución Determinativa N° 38/2008 de 26 de noviembre de 2008, con una obligación impositiva de 7.408 UFV equivalente a Bs.10.761, con sanción de omisión de pago de 6.588 UFV, con un monto total de **Bs 20.331.-**

5.- A fs.108 a 110 de antecedentes administrativos. cursa la Resolución de Recurso de Alzada STR/CBA/RA 052/2009 revocando totalmente la Resolución Determinativa N° 38/2008 de 26 de noviembre de 2008.

6.- A fs. 149 a 159 de antecedentes administrativos, cursa la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0216/2009 de 12 de junio de 2009, confirmando la Resolución del Recurso de Alzada, acto que recurre en demanda contenciosa administrativa.

De los datos del proceso, así como la demanda y contestación se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe a determinar:

**Si corresponde o no la aplicación de los arts. 77 de la Ley 843 y 7 del DS 21532, al compensar el IT por un monto mayor al IUE efectivamente pagado, con mantenimiento de valor sobre saldos del IUE en base al art. 3 de la RND No. 10-0006-04, en específico en la casilla 606 del Formulario 156.1 para el mantenimiento de valor sobre el importe del Inc. B correspondiente al IUE.**

Para poder determinar si corresponde la aplicación de estas normas nos remitimos al art. 77 de la Ley 843 que dispone: **“el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), liquidado y pagado por periodos anuales; será considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones (IT) en cada periodo mensual en la forma, proporción y condiciones que establezca la reglamentación hasta su total agotamiento, momento a partir del cual deberá pagarse el impuesto sin deducción alguna”**; por su parte el art. 7 del DS 21532 (RIT), determina que solamente **los sujetos pasivos del IUE que hubieren pagado efectivamente dicho impuesto podrán deducir el mismo como pago a cuenta del IT** que deben declarar mensualmente en formulario oficial

sobre el total de los Ingresos percibidos durante el período fiscal respectivo.

No obstante lo expuesto debe considerarse que estas normas no pueden ir al margen de disposiciones conexas como la Resolución Ministerial N° 662, de 21 de octubre de 1996, que en consideración a los arts. 77 de la Ley 843, y 7 del DS 21532, establece normas administrativas que faciliten la interpretación y aplicación de las citadas disposiciones, máxime si establece que el IUE pagado será actualizado mensualmente sobre la base de la variación del Boliviano en relación al Dólar Estadounidense estableciendo entre el último día hábil del mes anterior a aquel en que fue pagado, **o determinado un nuevo saldo luego de efectuar la compensación mensual con el IT, y el último día hábil del mes anterior a aquel en el que se lo utilizará para compensar con el monto del IT** a pagar.

En este mismo sentido el art. 64 de la Ley 2492 (CTB) establece que la Administración Tributaria, conforme al Código Tributario y leyes especiales, puede dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos. Aplicando lo expuesto se emite la Resolución Normativa de Directorio 10-0006-04, de 12 de febrero de 2004, que en su parte considerativa dispone, en función al art. 47 de la Ley 2492 (CTB), que el tributo omitido y la deuda tributaria deben expresarse en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) convertidas en moneda nacional, utilizando el valor UFV vigente a la fecha de pago; en su art. 3 resuelve que el mantenimiento del valor para los saldos del contribuyente, compensaciones, arrastre de pérdidas o débito correspondiente a reintegros del crédito fiscal y otros, será calculado en la manera habitual, considerando la variación de la cotización de la UFV y que para éste cálculo se debe considerar los parámetros definidos específicamente para cada concepto, es decir, en el caso de la primera compensación del IUE con el IT debe tomarse en cuenta la UFV del último día hábil del mes en que se pagó el IUE y la UFV del último día hábil a partir del que se inicia la compensación del IT; en tanto que para posteriores compensaciones se debe aplicar el **cálculo del Mantenimiento de Valor similar al del Saldo a Favor del Contribuyente.**

En cuanto a lo reclamado de la Declaración Jurada respectiva al IT, es importante señalar que la Resolución Administrativa N° 05-97-87, de 30 de marzo de 1987, que en su art. 1, aprueba el formulario 156-declaración jurada mensual del Impuesto a las Transacciones para los sujetos pasivos que desarrollen de forma habitual las actividades señaladas en el primer párrafo del art. 72, de la Ley 843; esta norma dispone en su art. 4 que este formulario debe ser llenado en todos sus rubros; es así que en el Rubro 2-Créditos Deducibles, inc. b) (Cód. 664) se consigna el IUE compensado (1° instancia o el saldo período anterior) y en el inc. c) (Cód. 606) el mantenimiento del valor sobre el importe del inc. b), el que debió ser calculado aplicando las variaciones de la Unidad de Fomento a la Vivienda de acuerdo con el art. 1, de la Ley 2434.

Remitiéndonos al caso concreto el 23 de julio de 2004 el contribuyente



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 451/2009. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de  
Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

presentó ante el SIN el Form. 80-1 con No de Orden 1068736, en el cual determinó como saldo definitivo a favor del fisco por el IUE el importe de Bs.618.369.-, el cual fue totalmente cancelado en el Banco autorizado; posteriormente, el 22 de septiembre de 2004, presentó el Form. 156 con N° de Orden 100113921, en el que determinó para el período agosto 2004, un IT de Bs.110.886.- que fue compensado con el IUE pagado (Bs618.369) más el mantenimiento de valor Bs.2529 consignado en el inc. c) del Código 606 quedando un saldo del IUE por Bs.510.012, para el siguiente período, de la misma manera para el período septiembre 2004, el 22 de octubre de 2004 presentó el Form. 156 con N° de Orden 100122286, que consigna como mantenimiento de valor del IUE compensado el importe de Bs.1.915.-, quedando un saldo para el siguiente período de Bs.393.566.-; para el período octubre 2004; el 18 de noviembre de 2004 presentó el Form. 156 con N° de Orden 100128283, que consigna como mantenimiento de valor del IUE compensado el importe de Bs.1.304.-, quedando un saldo para el siguiente período de Bs.261.000.-; para el período noviembre 2004, el 22 de diciembre de 2004 presentó el Form. 156, con N° de Orden 100137901, que consigna como mantenimiento de valor del IUE compensado el importe de Bs.893.-, quedando un saldo para el siguiente período de Bs.142.491.- y el 19 de enero de 2005, presentó para el período diciembre 2004, el Form. 156 con N° de Orden 3930000942, en el que determinó un IT por Bs148.968.- de los cuales procedió a compensar Bs.143.021.- (que incluye el mantenimiento de valor por Bs530.-) y canceló en efectivo Bs.5.947.-, con esto se puede observar en los hechos que el mantenimiento de valor calculado de agosto a diciembre se ajustó los saldos del IUE pagado efectivamente.

En el orden expuesto resulta importante resaltar del mismo modo que si bien existe una diferencia de Bs.7.171 para el IT de diciembre de 2004, este tiene su fundamentación en la Ley 2434 de actualización y mantenimiento de valor, que en su art. 1, párrafo I, señala que la Unidad de Fomento de Vivienda UVF, es una unidad de cuenta para mantener el valor de los montos denominados en moneda nacional y proteger su poder adquisitivo. Asimismo, el art. 2 del DS 27028, reglamento a la ley 2434, señala que a partir del 27 de diciembre de 2002, se actualizarán los valores, créditos fiscales, **saldos a favor del contribuyente**, tasas y otros señalados en la Ley N° 843 y finalmente la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-04, que fue emitida por la misma Administración Tributaria y que además dictada con la amplia facultad que le confiere la misma Ley, en este caso la Ley 2492 (CTB) mediante los arts. 64 y 5, núm. 7, para facilitar y operativizar las actuaciones tributarias.

En base a todo lo expuesto resulta inconsistente lo reclamado por el demandante en cuanto a la compensación del IT de acuerdo a lo liquidamente pagado, que en el caso presente por los hechos expuestos se ha cumplido y la correspondencia de esta compensación al IT del saldo a favor del contribuyente se encuentra justificada en las normas expuestas, quedando demostrado que no se trata de apreciaciones subjetivas, más al contrario son hechos objetivos y normas reglamentarias conexas que demuestran el apego a la ley de la resolución impugnada.

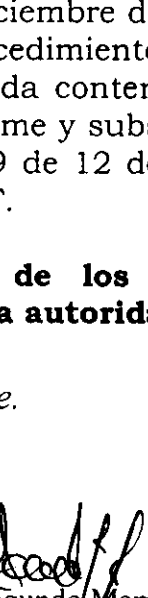
**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts.

4 y 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 20, y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0216/2009 de 12 de junio, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria AGIT.

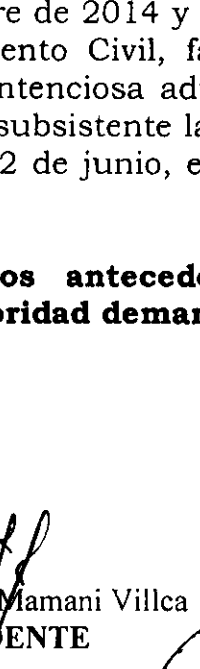
**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*


  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**


  
Romulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

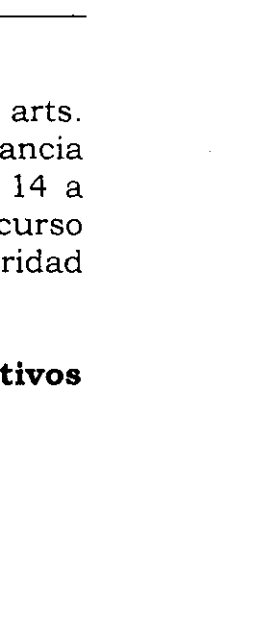
  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**


  
Maritza Suntura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

  
Abog. Sandra Mariela Martínez Barrantes  
SECRETARÍA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: 2015  
SENTENCIA Nº 255 FECHA 2 DE JUNIO  
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 2/2015

CONFORME  
VOTO DISIDENTE:   
Abog. Sandra Mariela Martínez Barrantes  
SECRETARÍA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA